



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

<b>Clase de Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	LILIANA GUZMÁN CABALLERO
<b>Accionada:</b>	COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA
<b>Radicado:</b>	2021- <u>00073</u> -00
<b>Fecha de Sentencia:</b>	24 de marzo de 2.021

**I. TEMA.**

Decídase la Acción de Tutela presentada por la ciudadana **LILIANA GUZMÁN CABALLERO**, en contra de la **COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA y CONTRADICCIÓN**, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

**II. ANTECEDENTES.**

**Relato de los hechos jurídicamente relevantes.**

Manifiesta principalmente que la parte accionada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción con la decisión administrativa de ordenar la entrega de la custodia de su menor hija al padre DIEGO LAVERDE DURAN, quien reside en el Municipio de La Calera Cundinamarca y no cumple con sus obligaciones alimentarias.

Alega que la accionada carece de competencia, por cuanto su menor hija residía en la ciudad de Bogotá, lugar donde se encontraba en compañía de la accionante quien es su progenitora y custodiante, también afirma que la decisión administrativa adoptada no tiene fundamento probatorio.

En consecuencia pretende vía tutela el amparo de los citados derechos y con ello se revoque la decisión de la accionada y se ordene la restitución de la custodia de la NNA a la accionante.

#### **b. Trámite Procesal.**

Mediante auto del día diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021) esta Sede Constitucional **ADMITIÓ** la presente Acción de Tutela en contra de la Entidad Accionada **COMISARIA DE FAMILIA DE LA CALERA** y se dispuso la vinculación de las siguientes entidades y personas:

- **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**
- **PROCURADURIA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES**
- **POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA**
- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
- **DIEGO ALEXANDER LAVERDE DURAN**
- **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

#### **c. Respuesta de la entidad Accionada y vinculadas.**

##### **Comisaria de Familia de la Calera (Cundinamarca).**

Dentro del trámite se pronuncia insistiendo en que no deben tutelarse las peticiones incoadas por la accionante, lo anterior, teniendo en cuenta principalmente que en el decurso procesal del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derecho se ha garantizado el Derecho al Debido Proceso de la actora y de los demás sujetos procesales.

Adicionalmente la accionante, cuenta con el trámite del proceso aperturado para así ejercer su derecho de defensa y contradicción, donde puede presentar pruebas, controvertirlas, alegar nulidades, entre otros. Razón por la cual no se evidencia el cumplimiento del principio de subsidiaridad, que activen la competencia del juez de tutela para el presente caso.

Aunado a lo anterior, allega elementos de prueba que sustentan que en el decurso del procedimiento adelantado, garantizó el interés superior de la menor y la prevalencia de sus derechos, ordenando medidas de restablecimiento que propendieron por la garantía de los derechos de la NNA y previniendo situaciones de riesgo que afectan su integridad, atendiendo las mismas a los rigorismos enmarcados en la Ley 1098 de 2006.

Hace igualmente un llamado de atención a la progenitora de la menor y hoy accionante en tutela a que no escatime sus esfuerzos para recuperar la relación materno filial de su hija, para el restablecimiento de sus derechos y sobre todo para tomar conciencia que existen factores de riesgo que la pueden afectar gravemente, situación que con voluntad y conciencia se puede remediar a tiempo.

Solicita la compulsión de copias a las autoridades competentes o se realicen los llamados de atención por las manifestaciones que estima son falaces y temerarias por parte de la accionante, aportando como prueba copia íntegra del expediente PARD 007 de 2021, en el cual se pueden constatar las acciones desplegadas por la accionada.

#### **Instituto de Bienestar Familiar -ICBF.**

Manifiesta que acorde a la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, si bien es cierto su competencia se enmarca en la garantía de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Conforme a lo anterior se abstiene de emitir pronunciamiento alguno respecto a lo solicitado por la accionante ya que los hechos a dirimir son competencia exclusiva de la Comisaria de Familia de la Calera en virtud de la competencia territorial.

#### **Procuraduría Judicial I Infancia, Adolescencia y Familia Bogotá.**

El Procurador 327 Judicial I de Familia dentro del trámite manifiesta en su concepto que advierte la vulneración de los derechos invocados por la accionante, en lo atinente a la garantía del juez natural, pues en efecto, como es por todos sabido, las normas establecen la competencia de las Comisarías de Familia pero de forma subsidiaria, y si se quiere residual, limitada a aquellos casos en que no exista en el lugar de residencia permanente del NNA un Defensor de Familia.

Al observar el acta de compromisos elevada desde la accionada Comisaría de Familia, encontraremos allí mismo, referencia clara de la progenitora a su residencia en un conjunto cerrado de la Capital del país, por lo que, no podría dicha Comisaría señalar ni siquiera un desconocimiento de tal situación, y por tanto, no podía tampoco deslindarse de conocer que la competencia recaería inicialmente en un Centro zonal del ICBF, al parecer Teusaquillo, a donde debió ser direccionada la solicitud ciudadana origen, dado que conforme el texto de la acción de tutela lo señala, la dirección de la progenitora es la “ Calle 44 C 45-53 Bloque 2 Apartamento 802, Rafael Núñez Etapa 1 en la ciudad de Bogotá, D.C.”, competencia territorial y funcional que desconoció abiertamente la citada Comisaría de Familia, vulnerándose completamente el debido proceso, conforme ya se indicó en precedencia.

Ahora bien, conforme el relato que se hace en la acción de tutela elevada, y revisados los anexos que se adjuntaron a la misma, también una vez leído con detenimiento el texto del acta de entrega y de compromisos calendada 03 de marzo del 2021 (anexo1.2), tampoco otea el suscrito, que allí se hubiese dado cumplimiento estricto al proceso establecido en la ley 1098 de 2006, es decir, si bien se ordenó, y al parecer, practicó, una verificación de derechos por parte del equipo psicosocial de la citada Comisaría de Familia, de cuyos informes al parecer se concluye con la presunta vulneración de derechos de la NNA por su progenitora, y los cuales también determinan, sin saberse cómo, con la viabilidad garante de su progenitor; pero no obstante lo dicho, de ello no se derivó, al parecer, como debió haber sido, la apertura de un PARD, pero tampoco de un proceso de imposición de Medida de Protección – en caso que se tratase de Violencia Intrafamiliar-, obviándose de esta manera todo el proceso de notificación, vinculación y valoración de los progenitores y demás familia extensa, omitiéndose con ello, visiblemente, el acatamiento estricto al debido proceso establecido en la ley insistentemente aludida.

Más aún, del texto de la repetidamente citada acta de compromisos se extrae, que una vez verificados los derechos, y sin más, se desconoció el acuerdo de custodia vigente para la fecha, y se procedió a variar la custodia hasta ahora a cargo de la progenitora, con un documento visiblemente carente de toda motivación, como una nueva afectación al debido proceso, que en este caso, también impide el pleno ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, pues sin conocerse, y menos analizarse, en detalle las conclusiones de los informes de los profesionales de su equipo, y sin realizarse una verdadera ponderación y valoración de las pericias practicadas por el competente, junto con las demás piezas probatorias obrantes en la foliatura, se arriba a la conclusión seguramente ligera, a nuestro juicio, de que la NNA no goza de un ambiente sano, y que ello le ha generado afectaciones a nivel emocional y psicológico, sin señalar tampoco, ni lejanamente, en qué se basan tan importantes conclusiones, a las que difícilmente se podría llegar con una sola entrevista, como se supone fue la practicada a la NNA en cita.

Corolario a lo anterior, de la lectura de la citada acta de entrega y compromisos, y según su tenor literal, se establece que quien toma la decisión de variar la custodia de la NNA es “el suscrito equipo psicosocial del Municipio de la Calera” por “instrucción de la Comisaría de Familia”, equipo psicosocial que su señoría comprenderá también, carece por completo de toda competencia para tomar tal determinación, pudiéndose estar, incluso, extralimitándose en sus funciones. Si bien dicha acta también es suscrita por la Comisaría, el texto de la misma es claro en advertir lo antes dicho, es decir, que la decisión no la toma ni siquiera la Comisaría de Familia a cargo, sino su equipo, nueva irregularidad procesal que sustancialmente afecta el debido proceso y vulnera nuevamente los derechos de los intervinientes en dicha actuación, en concreto, nuevamente el juez natural de la causa.

Observados los hechos que se plantean, se tiene por acreditado que la acción elevada cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que el cambio en la custodia y cuidado de la NNA hija de la accionante se produjo, según se observa, en el presente mes, de otra parte, si bien el presente evento no cumpliría con el requisito de subsidiariedad de la acción, pues posiblemente contaría el ciudadano con otros mecanismos, tanto en vía administrativa como contenciosa, a fin de lograr el pretendido

amparo, resulta un hecho notorio, que hoy por hoy, se le está causando un daño a la NNA en cita y a su progenitora, de modo que a juicio respetuoso la vinculada, la protección del juez de tutela, a fin de evitar el citado perjuicio irremediable a esta niña y su progenitora, pues se estaría afectando, seguramente irremediablemente, el vínculo materno filial, por tanto no solo es procedente, sino ostensiblemente necesaria y urgente.

Conforme lo expuesto, la vinculada considera que la acción pretendida debe prosperar, disponiéndose la inmediata remisión de la actuación administrativa hasta ahora adelantada al Centro Zonal competente del ICBF en la ciudad de Bogotá.

### **Policía de Infancia y Adolescencia.**

Atendiendo el orden metodológico y con el propósito de clarificar los supuestos de hecho que motivaron la acción de tutela, indican que se abordó el caso de la menor por parte de la Policía Nacional, Grupo de Infancia y Adolescencia, mediante comunicación oficial No. S2021-00232, del 12 de marzo de 2021. Se informó al Jefe Grupo de Protección a la Infancia y Adolescencia de Departamento de Policía de Cundinamarca. Por llamada telefónica la señora Secretaria de la Comisaria de Familia siendo el 02 de marzo de 2021, informando que hay una ciudadana reportando una evasión de su hija de 12 años de edad, proveniente de la ciudad de Bogotá y que presume que se encuentra en el Municipio de la Calera. La Policía se trasladó a la Comisaria donde se entrevistan con la madre de la menor, donde refiere que pasadas las 18:00 horas regresa a la casa luego de su jornada laboral observando que su hija no estaba, por lo cual sale a buscarla y no la encuentra, intentan comunicarse al abonado celular del padre pero suena apagado, al celular de la menor y también está apagado, proceden a desplazarse a la residencia del padre, pero nadie abrió la puerta, aunque se acercaron y se verifico que si había alguien adentro, pero no lograron comprobar quien era. Preguntaron y no lo vieron salir ni volver a la casa ese día, no estaba el vehículo, lo cual les hace presumir que no está. Una vez verificada la diligencia de acompañamiento y verificación la señora Liliana se dirigió a la Comisaria de Familia de la Calera, para continuar con los trámites a realizar y luego regresaría para adelantar la búsqueda. Más tarde reciben un mensaje a las 10:09 informando que apareció la menor en compañía de su padre, quienes se presentaron de manera voluntaria hasta las oficinas de la Comisaria.

De esta manera concluyen la búsqueda. Solicitan se excluyan por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**Fiscalía General de la Nación.**

Señala que la accionante reclama la presunta vulneración al Derecho Fundamental del Debido Proceso, por tramites adelantados ante la Comisaria de Familia de La Calera C/marca; sin embargo, en atención del requerimiento que motiva esta respuesta, la Fiscalía 01 Local de La Calera, emprendió las siguientes actividades: Se realiza consulta en el sistema misional de información SPOA, a fin de obtener registros de procesos penales activos o inactivos a nombre de la señora LILIANA GUZMÁN CABALLERO, identificada con número de cédula No 52021727 de Bogotá D.C., El resultado de la actividad fue negativo, toda vez que, no se registra caso alguno conocido por esta agencia Fiscal, donde la accionante ostente calidad de querellante, denunciante o indiciada; no obstante, se logró identificar 4 procesos adelantados por otras Fiscalías adscritas a la Seccional Bogotá D.C.

Respecto de los anteriores registros, el sistema de información SPOA no permite que la Fiscalía 01 Local de La Calera, pueda ver más allá de los números de noticia criminal, razón por la cual, es imposible establecer fecha de recepción de la denuncia, hechos, partes intervinientes, la calidad en que obre la señora LILIANA GUZMÁN CABALLERO, bien sea como querellante o indiciada. Por lo descrito, solicito se decrete la desvinculación en el trámite procesal de la referencia, toda vez que, no conoce hechos noticiados por la accionante o, donde sea denunciada la misma.

**Diego Alexander Laverde Duran.**

Manifiesta en lo pertinente al trámite constitucional que el mismo 1 de marzo, su menor hija, también hija de la parte accionante, alrededor de las 5:30 –6:00 pm en medio de la desesperación, la violencia y la promesa de que al otro día se la llevarían a Cartagena, sin tener claridad a que, decide en un acto de supervivencia por sus propios medios salir del apartamento en la ciudad de Bogotá. Dice que se enteró sólo hasta después de las 8:00 pm en una llamada de la señora LILIANA GUZMÁN que no encontraban a la menor en el conjunto, relata que en ese

instante se desplazaba en transporte público hacia el municipio de la Calera, cuenta que la responsabilizó directamente de lo que estaba pasando y de lo que le pudiese pasar a la niña. Que solamente hasta después de 9:00 pm la NNA se comunica con su madre la aquí accionante, como se evidencia en la foto, que en su criterio da cuenta de la tristeza, depresión y estrés que le está generando el episodio, donde le manifiesta que es un tema entre ellas y le ruega que no meta a sus amigos en esto.

Sostiene que la parte accionante le envía este pantallazo, y él procede a quedarse en el pueblo buscando entre sus amigos locales si sabían de su paradero.

Narra que como se estaba ya comunicando, llamó y logró hablar con la Niña, que estaba completamente desconsolada, pero en el municipio de La Calera, después de unos minutos acordaron que se verían en el parque principal al lado de la iglesia, con la promesa de que no permitiría que regresase al Apartamento de la ABUELA materna o dejar que se la llevaran a la ciudad de Cartagena.

Asegura que reportó inmediatamente al Bienestar Familiar la situación, pero mientras la reportaba como consta en el reporte adjunto en la evidencia, la señora LILIANA GUZMÁN le llamaba insistentemente, narra que cuando le contestó de manera agresiva le amenazó que le tenía que devolver la niña, aún sin tenerla en ese momento y que esa “niña” refiriéndose a MARIANA, no se le iba a salir de las manos, que le castigaría muy fuerte.

Sostiene que estaba completamente concentrado en recoger a su hija como lo logró unos minutos después, pero a sabiendas del peligro que corrían los dos, optó por reportar al Bienestar Familiar que ya se encontraba con él y que en la mañana llegaría a la comisaría de Familia a reportar la situación.

Advierte que le comunicó a la accionante por mensaje de texto que la niña se encontraba con él y que se vieran al otro día en la mañana en la comisaría de Familia del Municipio de la Calera.

Finalmente se opone a la acción de tutela. En principio señala que no se evidencia vulneración al debido proceso en virtud de que la autoridad competente

para resolver la custodia de la menor es la Comisaria de Familia de la Calera de acuerdo a lo consagrado en el artículo 97 del Código de la infancia y adolescencia.

De igual manera, a la Señora LILIANA GUZMÁN se le dieron todas las oportunidades de manifestarse, ante las autoridades, como deben constar en las actas de los procedimientos, les explicaron claramente los alcances de cada una de las actuaciones, y se les detalló.

Por otra parte, la decisión de la autoridad administrativa de conceder la custodia fue acorde a derecho y con el propósito de salvaguardar los derechos de la menor.

### **Juzgado 2° De Ejecución de Familia de Bogotá.**

Solicita se desvincule a este Despacho de la acción constitucional, como quiera que de la simple lectura de la demanda de tutela, se evidencia que la actora pretende modificar el tema de custodia y visita de la menor acordado en la escritura pública No 1331 del 9 de octubre de 2015 de la notaria 10° del círculo de Bogotá, temas que son ajenos a este estrado judicial, pues como se dijo con anterioridad, acá se están cobrando cuotas alimentarias, asuntos económicos derivados de dicha escritura pública, mas no se están regulando cuestiones personales de la menor como alimentos, visitas ni mucho menos custodia de la misma, por lo que si presuntamente existe o no alguna irregularidad en el proceso que se está adelantando o se adelantó ante la Comisaria de Familia de la Calera Cundinamarca, son situaciones ajenas a este Estrado Judicial.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **Competencia.**

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*”, y

para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta localidad por ser ésta la sede donde se encuentra ubicada la parte accionada quien adelanta el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor que es objeto de cuestionamiento por parte de la accionante.

En cuanto a la legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma, o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

En el presente asunto se observa que la parte accionante se encuentra legitimada por activa por cuanto en su sentir se le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales con la presunta acción u omisión de la entidad accionada.

### **Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

Acude la parte Actora a este mecanismo constitucional para que le sea salvaguardado su derecho fundamental al **debido proceso, defensa y contradicción**, que estima se encuentran siendo conculcados por la accionada con la decisión administrativa de ordenar la entrega de la custodia de su menor hija al padre DIEGO LAVERDE DURAN, quien reside en el Municipio de La Calera y no cumple con sus obligaciones alimentarias, decisión que en su sentir carece de competencia, pues desconoce que la menor residía con la accionante en la ciudad de Bogotá y no tiene fundamento probatorio. En consecuencia pretende vía tutela el amparo de los citados derechos y con ello se revoque la decisión de la accionada y se ordene en su favor como accionante la restitución de la custodia de la NNA.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la parte Accionada con su presunta acción u omisión, desconoce los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, o si por el contrario no existe mérito para tutelar las garantías solicitadas, dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

### **Inmediatez de la Acción de Tutela.**

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Tal como lo manifestó el Procurador 327 Judicial de Familia, observados los hechos que se plantean, se tiene por acreditado que la acción elevada cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que el cambio en la custodia y cuidado de la NNA hija de la accionante se produjo, según se observa, en el presente mes.

### **Subsidiariedad de la acción de tutela.**

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Se examina que si bien el presente evento no cumpliría con el requisito de subsidiariedad de la acción como lo aduce la parte accionada, pues posiblemente contaría la ciudadana con otros mecanismos, tanto en vía administrativa como contenciosa, a fin de lograr el pretendido amparo, resulta un hecho notorio, que hoy por hoy, se le está causando un daño a la NNA en cita y a su progenitora, de modo que

procedería la protección del juez de tutela, a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues se estaría afectando, seguramente irremediablemente, el vínculo materno filial, por tanto no solo es procedente, sino ostensiblemente necesaria y urgente.

Superado el examen de las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, se entra a analizar, si la parte Accionada con su presunta acción u omisión, desconoce los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

**Derecho al debido proceso, defensa y contradicción cuya protección se demanda por parte de la accionante.**

El artículo 29 superior, determina que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones, tanto en las judiciales como en las administrativas, y este, a su vez, claramente tiene varias garantías que le son propias como el derecho a la defensa y la contradicción, veamos al respecto, como ilustración, lo señalado por la Corte Constitucional en su sentencia C-980/10, a saber:

“De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad

ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

De otra parte, hay que remarcar que se encuentra también reglado el Debido Proceso, de similar forma, en varios instrumentos internacionales: el artículo 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, los artículos 8 y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño, etc.

En materia de Restablecimiento de Derechos de los menores de edad, la ley 1098 de 2006 en su artículo 26 consagra el derecho al debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados los NNA.

El procedimiento administrativo en comento, establece, en efecto, la competencia funcional y territorial, veamos:

“ARTÍCULO 96. AUTORIDADES COMPETENTES. Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y

restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código.

El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**ARTÍCULO 97. COMPETENCIA TERRITORIAL.** Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.

**ARTÍCULO 98. COMPETENCIA SUBSIDIARIA.** En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía.

#### **Estudio y solución del Caso en Concreto.**

Por una parte manifiesta la parte accionante señora **LILIANA GUZMÁN CABALLERO** que la accionada **COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA**, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción con la decisión administrativa de ordenar la entrega de la custodia de su menor hija al padre **DIEGO LAVERDE DURAN**, quien reside en el Municipio de La Calera Cundinamarca y no cumple con sus obligaciones alimentarias.

Alega que la accionada carece de competencia, por cuanto su menor hija residía en la ciudad de Bogotá, lugar donde se encontraba en compañía de la accionante quien es su progenitora y custodiante, también afirma que la decisión administrativa adoptada por la entidad accionada no tiene fundamento probatorio.

Por la otra parte, la accionada sostiene que no deben tutelarse las peticiones incoadas por la accionante, lo anterior, teniendo en cuenta principalmente que

en el decurso procesal del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derecho se ha garantizado el Derecho al Debido Proceso de la actora y de los demás sujetos procesales.

Como lo ha hecho notar la Procuraduría de Familia aquí vinculada en su concepto, al observar el acta de compromisos elevada desde la accionada Comisaría de Familia, se encuentra referencia clara de la progenitora, aquí accionante, a su residencia en un conjunto cerrado de la Capital del país, por lo que, no podría la entidad accionada señalar desconocimiento de tal situación, y por tanto, no podía tampoco deslindarse de conocer que la competencia recaería inicialmente en un Centro zonal del ICBF, al parecer Teusaquillo, a donde debió ser direccionada la solicitud ciudadana de origen, dado que conforme el texto de la acción de tutela lo señala, la dirección de la progenitora es la “ Calle 44 C 45-53 Bloque 2 Apartamento 802, Rafael Núñez Etapa 1 en la ciudad de Bogotá, D.C.”, competencia territorial y funcional que desconoció la aquí accionada Comisaría de Familia, lo que vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

Conforme el relato que se hace en la acción de tutela elevada, y revisados los anexos que se adjuntaron a la misma, también una vez leído con detenimiento el texto del acta de entrega y de compromisos calendada 03 de marzo del 2021 (anexo1.2), tampoco se observa que se hubiese dado cumplimiento estricto al proceso establecido en la ley 1098 de 2006, es decir, si bien se ordenó, y al parecer, practicó, una verificación de derechos por parte del equipo psicosocial de la Comisaría de Familia, de cuyos informes al parecer se concluye con la presunta vulneración de derechos de la NNA por su progenitora, y los cuales también determinan, sin saberse cómo, con la viabilidad garante de su progenitor; pero no obstante lo dicho, de ello no se derivó, al parecer, como debió haber sido, la apertura de un PARD, pero tampoco de un proceso de imposición de Medida de Protección – en caso que se tratase de Violencia Intrafamiliar-, obviándose de esta manera todo el proceso de notificación, vinculación y valoración de los progenitores y demás familia extensa, omitiéndose con ello, visiblemente, el acatamiento estricto al debido proceso establecido en la ley insistentemente aludida.

Del texto de la citada acta de compromisos se extrae, que una vez verificados los derechos, y sin más, se desconoció el acuerdo de custodia vigente para la fecha, y se procedió a variar la custodia hasta ahora a cargo de la progenitora, con un documento visiblemente carente de motivación, como una nueva afectación al debido

proceso, que en este caso, también impide el pleno ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, pues sin conocerse, y menos analizarse, en detalle las conclusiones de los informes de los profesionales de su equipo, y sin realizarse una verdadera ponderación y valoración de las pericias practicadas por el competente, junto con las demás piezas probatorias obrantes en la foliatura, se arriba a la conclusión de que la NNA no goza de un ambiente sano, y que ello le ha generado afectaciones a nivel emocional y psicológico, sin señalar tampoco en qué se basan tan importantes conclusiones, a las que difícilmente se podría llegar con una sola entrevista, como se supone fue la practicada a la NNA en cita.

Del acta analizada se extrae que quien toma la decisión de variar la custodia de la NNA es “el suscrito equipo psicosocial del Municipio de la Calera” por “instrucción de la Comisaria de Familia”, equipo psicosocial que como lo sostiene el señor agente del Ministerio Público, carece por completo de toda competencia para tomar tal determinación, no siendo éste el juez natural de la causa.

Conforme lo expuesto, ésta sede constitucional considera que la acción pretendida debe prosperar, disponiéndose la inmediata remisión de la actuación administrativa hasta ahora adelantada al Centro Zonal competente del ICBF en la ciudad de Bogotá, en lo que respecta a la petición de revocatoria de la decisión administrativa que solicita la parte actora, ésta sede se sustrae de acceder a dicho pedimento por cuanto deberá ser el juez natural el que defina la situación de la custodia de la menor, de cara a las circunstancias fácticas narradas, todo ello conforme a las reglas del debido proceso administrativo que deberá cursar ante la autoridad competente.

Por último, este juzgado dispone desvincular del trámite de la tutela a la PROCURADURIA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES, POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIEGO ALEXANDER LAVERDE DURAN y del JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE FAMILIA DE BOGOTÁ, como quiera que no se advierte responsabilidad, vulneración o incidencia en este asunto.

### **DECISIÓN:**

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, en favor de la señora **LILIANA GUZMÁN CABALLERO** y en contra de la **COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior,

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, remita toda la actuación administrativa hasta ahora adelantada al Centro Zonal competente del ICBF en la ciudad de Bogotá D.C., que tenga a su cargo la competencia territorial para el lugar donde reside la accionante y se encontraba residiendo la menor, esto es la dirección Calle 44 C 45-53 Bloque 2 Apartamento 802, Rafael Núñez Etapa 1 en la ciudad de Bogotá, D.C, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, que en el marco de sus competencias legales y constitucionales efectúe el seguimiento de las órdenes aquí impartidas a la accionada **COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA**, en los términos establecidos en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DESVINCULAR** del trámite de la tutela a la PROCURADURIA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES, POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIEGO ALEXANDER LAVERDE DURAN y del JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE

FAMILIA DE BOGOTÁ, como quiera que no se advierte responsabilidad, vulneración o incidencia en este asunto.

**CUARTO: ADVERTIR** a la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se harán acreedoras de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sin embargo se resalta que aunque se presente este recurso, el cumplimiento del fallo debe darse en los términos indicados en la parte motiva de esta determinación so pena de las consecuencias a que haya lugar.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** a las partes y vinculados esta determinación por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**

**Juez Municipal**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3252533e4dc8a93b48ee45415599050c8313ab30e94898ac2e50256b40c7003b**

Documento generado en 25/03/2021 01:15:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**